

ORLANDO ZEA MORA
ABOGADO

HONORABLES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL-FAMILIA
E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL-UNION MARITAL DE HECHO
RADICACION: 25386318400120200034001
DEMANDANTE: ISABEL GUTIERREZ CASAS
DEMANDADOS: SILVIA LORENA CUERVO COPETE
SANDRA LILIANA CUERVO COPETE
JUAN DAVID CUERVO GUTIERREZ
ASUNTO: TRASLADO SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO. Dr. ORLANDO TELLO HERNANDEZ.

ORLANDO ZEA MORA, obrando en mi calidad de Apoderado de la Demandante ISABEL GUTIERREZ CASAS, procedo a descorrer el traslado de los escritos de sustentación del recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, a través de sus apoderados contra la sentencia de primera instancia.

Honorables Magistrados, desde ahora solicito a esa superioridad CONFIRMAR en su integridad la Sentencia recurrida, conforme a las siguientes consideraciones:

1.- Los Apoderados de las demandadas coinciden en los reparos formulados a la sentencia, en lo que hace referencia a la valoración probatoria, tanto testimonial como documental y por ello me referiré a los dos escritos, en una sola réplica.

2.- Expresan los recurrentes que la Juez de primera instancia erró en el análisis y valoración de las pruebas, al tener por probado lo que no está y negando evidencia a lo probado. Manifiestan que analizó con desdén los testimonios de María Clemencia Copete Delgadillo y los señores Clara y Jairo Cuervo Cristancho, respecto a la salida del señor JORGE ISAIAS CUERVO CRISTANCHO, del sitio de residencia denominado "Maíz tostao" el día 10 de Febrero de 2019, destacando que el mismo fue de manera voluntaria, sin presiones, por que el suplicaba que lo sacaran de allí porque estaba corriendo peligro.

En mi sentir, Honorables Magistrados lo que ocurrió fue que los demandados en el interrogatorio rendido en audiencia demostraron no tener el más mínimo conocimiento de las condiciones en que vivía el señor

Diagonal 23 No. 69-60 Of. 202 – Terminal de Transporte – Bogotá, D.C.
Celular: 3102725797 - Correo electrónico: ozea447@hotmail.com

ORLANDO ZEA MORA
ABOGADO

CUERVO CRISTANCHO, la persona con quién convivía y es más, ni el sitio donde residía, por que no sabían a ciencia cierta si era La Mesa o San Antonio del Tequendama; en lo que si coincidían era en afirmar que la señora Isabel Gutiérrez no hacía vida marital con él, pero desconocían la calidad en que ella residía en la misma casa, si era empleada, amiga; lo importante era desconocer la calidad de compañera sentimental y que hacía vida marital con el señor Cuervo; aunque finalmente y en su escrito de sustentación si aceptan tal hecho, pero argumentando que la convivencia lo fue hasta el día 10 de Febrero de 2019 y no hasta el 06 de Julio del mismo año. Obvio, porque así pueden predicar la prescripción de la acción. Pero lo cierto Honorables Magistrados es que la salida de la casa de habitación del señor Cuervo fue mediante engaños, contra la voluntad de mi mandante y utilizando subterfugios al convencer al señor Cuervo que su viaje a Bogotá, era por cuatro días, para asistir a la cita médica de control y además acompañado de la persona que lo cuidaba en su casa, la señora RUBIELA GONZALEZ LINARES, que fue clara, diáfana, sincera y concreta en su declaración, al relatar de manera detallada lo acaecido el día 10 de Febrero y como le hicieron alistar su maleta para acompañar al señor CUERVO y una vez se subieron al vehículo, la dejaron y se fueron con el enfermo.

3.- Es claro y evidente el hecho de la existencia de la unión marital de hecho y quedó suficientemente probada y así lo aceptan los demandados, pero ahora cuestionan es la fecha de terminación de la misma, argumentando que la ella feneció el día 10 de Febrero de 2019 y no el 06 de Julio del mismo año. Por que se oponían férreamente a la existencia de la unión marital de hecho y ahora la aceptan, pero hasta el 10 de Febrero? Porque así pueden alegar la prescripción. O sea que los testimonios y prueba documental sobre la convivencia si se tienen en cuenta, y son verídicos para demostrar la existencia de unión marital de hecho, pero no para deponer sobre la fecha de terminación de la misma.

Los recurrentes alegan que la señora MARIA CLEMENCIA COPETE DELGADILLO, no tiene ningún interés económico en las resultas de este proceso. Eso es relativamente cierto, porque aquí sus dos hijas SILVIA LORENA y SANDRA LILIANA CUERVO COPETE, son las demandadas y obviamente hay intereses patrimoniales en juego. Y es que la señora MARIA CLEMENCIA CUERVO COPETE, a pesar de haber liquidado su sociedad conyugal con el señor JORGE ISAIAS CUERVO CRISTANCHO mediante Escritura Pública 4329 del 29 de Agosto de 2017, otorgada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., pretende ahora el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y por ello instauró demanda ordinaria Laboral ante el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá contra ECOPETROL S.A. proceso radicado bajo el número 11001310500520210021102 luego la mencionada señora si tiene intereses económicos en juego, a sabiendas que tal derecho le corresponde a la compañera permanente del señor JORGE ISAIAS CUERVO CRISTANCHO.

3.- Critican la valoración probatoria de la declaración extrajudicial rendida por el señor JORGE ISAIAS CUERVO CRISTANCHO, ante el Notario 9° del Círculo de Bogotá, el 13 de Febrero de 2019 y por ello estiman que la unión marital de hecho existió hasta el 10 de Febrero de 2019 y no hasta el 06 de Julio de 2019. Pero honorables Magistrados, se encontraría el señor CUERVO en condiciones síquicas, emocionales, sentimentales, físicas, de

Diagonal 23 No. 69-60 Of. 202 – Terminal de Transporte – Bogotá, D.C.

Celular: 3102725797 - Correo electrónico: ozea447@hotmail.com

ORLANDO ZEA MORA
ABOGADO

tomar libremente sus decisiones, estando afectado de una enfermedad terminal, ingiriendo gran cantidad de medicamentos a diario y dependiendo en su totalidad de otra persona para su movilización, alimento, necesidades fisiológicas, en fin, el decurso de toda su vida. La respuesta está en la historia clínica que reposa dentro de autos, por que no se necesita ser perito médico, como lo predica uno de los Apoderados recurrentes, para colegir el estado de ánimo y lucidez que acompañaba al señor JORGE ISAIAS CUERVO CRISTANCHO al momento de la presunta declaración extrajuicio. Los demandados estiman que la declaración rendida ante el Notario Noveno de Bogotá, es la prueba reina para demostrar que la convivencia marital fue hasta el 10 de Febrero de 2019, pero obviamente debemos hacer una valoración probatoria general, concatenada, tanto de la prueba documental como testimonial y de ésta manera basados en las máximas de la experiencia valorar la prueba recopilada, que fue la que llevó a la juzgadora a la convicción de la existencia de la sociedad marital de hecho, dentro de los extremos temporales propuestos en la demanda.

4.- Debemos advertir que los hijos, exesposa y hermanos del señor CUERVO CRISTANCHO hicieron todo lo posible para evitar que la señora ISABEL GUTIERREZ CASAS, pudiera ver a su compañero y por ello no le volvieron a contestar el teléfono y lo "escondieron", habiendo recurrido finalmente a la Clínica donde creyó podía encontrarlo y por eso acepta que su reacción fue violenta, pues era una reacción humana, lógica, sentimental.

A tal punto, que la señora Demandante debió comparecer ante la Comisaria de Familia de San Antonio del Tequendama, el día 15 de Febrero de 2019, para poner en su conocimiento los hechos y condiciones en que su compañero había sido sacado del hogar común, como obra dentro de autos.

5.- La señora apoderada de las demandadas, le falta al respeto a la señora Juez de primera instancia al manifestar en su alegato, en la tercera hoja ..."*ya que de los alegatos de conclusión presentados por el Abogado de la parte demandante, surgió como una copia a mi humilde parecer, la sentencia emanada por el a-quo.*" Una cosa es que se hayan probado los supuestos de hecho sobre los cuales descansaban las pretensiones y otra, que la señora Juez haya copiado el alegato de conclusión para proferir su sentencia.

6.- Respecto al error de derecho invocado por los recurrentes, ante la aplicación del contenido de la Sentencia SC-4027-2021 Sala Civil y Familia de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, y la prohibición de la coexistencia de uniones universales, el ilustre profesional debe entender que el derecho es cambiante, no puede permanecer pétreo y menos en un Estado Social de Derecho que a diario debe avanzar y nutrirse de los postulados y principios de nuevo derecho, por que nos encontramos en vigencia de la Constitución de 1991, y no en la Constitución de 1.886, donde el eje central de la misma es el ciudadano y sus derechos fundamentales, dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social JUSTO.

Por ello el artículo 228 de la Carta Magna privilegia el derecho sustancial, no estamos en el momento histórico del privilegio de las formas, de la

Diagonal 23 No. 69-60 Of. 202 – Terminal de Transporte – Bogotá, D.C.

Celular: 3102725797 - Correo electrónico: ozea447@hotmail.com

ORLANDO ZEA MORA
ABOGADO

observancia ciega del párrafo, el inciso, para desconocer la justicia y la equidad, no podemos permanecer en la escuela exegética francesa, rindiendo culto al texto de la ley, desconociendo la realidad social que es cambiante, dinámica, progresiva, de ahí la importancia de la jurisprudencia y por ello el artículo 230 de la Constitución Política, la invoca como un criterio auxiliar de la actividad judicial.

Se ha dicho que la jurisprudencia : "Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales; por tanto la jurisprudencia interpreta la ley y los aspectos que el legislador no precisó, las lagunas que existen en una ley, constituyendo una integración de la norma en relación con los alcances, su aplicación y la resolución de sus conflictos, es muy importante aclarar que esa interpretación, no constituye una norma jurídica de carácter general, sino la determinación del verdadero sentido obligatorio de la ley expuesto por su autor y que esa interpretación le agrega a la norma más contenido con precisión y certeza.

Lamentablemente nuestros legisladores se han quedado en la retaguardia de la evolución jurídica y por ello las Cortes han debido asumir valientemente, el protagonismo frente a aspectos decisivos de convivencia pacífica nacional. Desconocer la importancia y aplicación de la jurisprudencia en el derecho positivo colombiano, es permanecer en la oscuridad de las cavernas.

Por lo brevemente expuesto, ante la meridiana claridad probatoria palpable dentro del proceso, a pesar de lo manifestado por los apelantes, solicito a los Honorables Magistrados CONFIRMAR en su integridad la Sentencia recurrida.

Atentamente.,



ORLANDO ZEA MORA
C.C. No. 19.2898.148
T.P. No. 20.797 del C.S.J.